

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: PSO/4/2023

AUTORIDAD INSTRUCTORA:
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO,

DENUNCIANTE: INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE
MÉXICO Y MUNICIPIOS.

DENUNCIADO: PARTIDO
NUEVA ALIANZA ESTADO DE
MÉXICO.

MAGISTRADA PONENTE:
LETICIA VICTORIA TAVIRA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Toluca, Estado de México, a veinticuatro de febrero de dos mil
veintitrés.

Vistos para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al
Procedimiento Sancionador Ordinario instaurado con motivo de la vista
ordenada por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y
Municipios (INFOEM), derivado del incumplimiento del Partido Nueva
Alianza Estado de México, a diversas disposiciones en materia de
transparencia y;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

ANTECEDENTES:

De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

I. Actuaciones realizadas por el INFOEM:

1. Notificación de la diligencia de Verificación Virtual Oficiosa. El diez de octubre de dos mil veintidós, mediante oficio número INFOEM/DGJV/DJ/SJVJ/1297/2022, se notificó al Sujeto Obligado a través de correo institucional de transparencia, sobre la realización de la Diligencia de Verificación Virtual Oficiosa a realizar el trece siguiente del mes y año citados, a su portal de Internet dentro del Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), interconectado con la Plataforma Nacional de Transparencia.

2. Diligencia de Verificación Virtual Oficiosa. El trece de octubre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la citada diligencia en la que se emitió el Dictamen de Verificación Virtual Oficiosa No. INFOEM/DGJV/DJ/SJV/Vvo/117/2022 y sus anexos identificados INFOEM/DGJV/DJ/SJV/Vvo/117/II/2022. En dicho dictamen se señaló que existían inconsistencias en la información publicada en el portal de internet dentro del IPOMEX del Sujeto Obligado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por lo que se le requirió para que en un plazo de veinte días hábiles diera cumplimiento a los requerimientos que obraban en el citado dictamen. Dichas actuaciones fueron notificadas al denunciado el dieciocho de octubre de mes y año citados, mediante correo institucional.

3. Acta sobre informe de cumplimiento. El diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, la Dirección Jurídica y de Verificación del INFOEM hizo constar que el plazo otorgado al denunciado para que el ente obligado cumpliera con los requerimientos realizados en el dictamen INFOEM/DGJV/DJ/SJV/Vvo/117/2022, feneció el citado día, sin que existiera constancia de que se hubiera dado cumplimiento al mismo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

4. Aviso de incumplimiento del Dictamen de Verificación Virtual Oficiosa y su notificación. El diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, se emitió Aviso de incumplimiento de la Verificación Virtual Oficiosa y anexos denominados INFOEM/DGJV/DJ/SJV/Vvo/117/II/2022. Asimismo, al Sujeto Obligado se le otorgó un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la recepción de la notificación para

Dichas actuaciones fueron notificadas al denunciado el veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, mediante correo electrónico institucional.

5. Acuerdo de incumplimiento del Dictamen de Verificación Virtual Oficiosa. El uno de diciembre de dos mil veintidós, el INFOEM a través de la Dirección General Jurídica y de Verificación emitió el Acuerdo de Incumplimiento del Verificación Virtual Oficiosa INFOEM/DGJV/DJ/SJV/Vvo/117/2022, en el que sustancialmente se advierte que:

a) emite el "Acuerdo de Incumplimiento de la Verificación Virtual Oficiosa" y sus anexos identificados con el "No. de verificación virtual: No. INFOEM/DGJV/DJ/SJV/Vvo/117/III/2022";

b) declara que subsiste el incumplimiento parcial de diversas disposiciones de la Ley de Transparencia local¹, por parte del sujeto obligado;

c) ordena se turne el acuerdo a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia del INFOEM para que imponga las medidas de apremio o las determinaciones que resulten procedentes, y

d) ordena se notifique el acuerdo y anexos al Sujeto Obligado.

Dicho acuerdo fue notificado por correo electrónico al Partido Nueva Alianza Estado de México, el seis de diciembre de dos mil veintidós.

6. Vista al Instituto Electoral del Estado de México. El doce de enero de dos mil veintitrés, mediante oficio INFOEM/CI-OCV/0039/2023, el Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia del INFOEM, dio vista al Instituto Electoral local, y remitió la documentación correspondiente del expediente identificado como Verificación Virtual Oficiosa INFOEM/DJV/DVPT/Vvo/117/2022, relacionado con el

¹ Artículo 92, fracciones II, III, IV, V, VIII, X, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XIX, XXII, XXIV, XXVI, XXVIII, XXXI, XXXII, XXXV, XXXVI, XXXVIII, XXXIX, XLII, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII, LI, I; ARTÍCULO 100 fracciones II, VI, VIII, IX, X, XII, XIII, XIV, XVI, XVIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, y XXX, de la citada Ley de Transparencia, como consta en el anexo identificado con el "No. de verificación virtual: No. INFOEM/DGJV/DJ/SJV/Vvo/117/III/2022".

incumplimiento parcial del Partido Nueva Alianza Estado de México, respecto de sus obligaciones en materia de Transparencia.

II. Sustanciación en el Instituto Electoral del Estado de México.

1. Registro, admisión y emplazamiento. Mediante auto de dieciocho de enero del presente año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, acordó integrar el expediente respectivo y, registrar el asunto como Procedimiento Sancionador Ordinario, bajo la clave PSO/EDOMEX/INFOEM/NA/001/2023/01.

Asimismo, admitió a trámite la vista, instruyendo para ello, correr traslado y emplazar al presunto infractor, Partido Nueva Alianza Estado de México, con la finalidad de que acudiera a dar contestación a los hechos denunciados y aportará pruebas que a su derecho correspondan, apercibiéndolo para que en caso de no hacerlo, se le tendría por perdido su derecho.

2. Escrito de contestación del Partido Nueva Alianza Estado de México. El veintiséis de enero del presente año, el citado partido político presentó ante la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, escrito de contestación respecto de las conductas irregulares atribuidas por el INFOEM.

3. Admisión y desahogo de pruebas. El treinta de enero de dos mil veintitrés, el Secretario Ejecutivo emitió acuerdo sobre la contestación en tiempo y forma de la queja instaurada en su contra.

Asimismo se pronunció sobre la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por el INFOEM, ya que el probable infractor no presentó pruebas, y determinó poner el expediente a la vista del Partido Nueva Alianza Estado de México para que en un plazo de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.

4. Remisión de expediente. Mediante acuerdo de nueve de febrero del presente año, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, ordenó remitir a este Tribunal Electoral del Estado de México, el expediente del Procedimiento Sancionador Ordinario identificado con la clave



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

PSO/EDOMEX/INFOEM/NA/001/2023/01, para la resolución conforme a Derecho.

III. Actuaciones del Tribunal Electoral del Estado de México.

1. Recepción de constancias. El trece de febrero del año en curso, se recibió el oficio número IEEM/SE/976/2023, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual remitió los autos del expediente administrativo PSO/EDOMEX/INFOEM/NA/001/2023/01.

2. Registro y turno. Mediante proveído de veinticuatro de febrero del año en curso, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral local, ordenó el registro y radicación del Procedimiento Sancionador Ordinario de mérito bajo el número **PSO/04/2023** y turnarlo a su ponencia, a fin de emitir el proyecto de sentencia correspondiente.

3. Cierre de instrucción. En su oportunidad se declaró cerrada la instrucción, en virtud de que el expediente se encontraba debidamente integrado y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para resolver el presente Procedimiento Sancionador Ordinario, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos l) y o), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390, fracción XIV, 405, fracción III, 458 y 481 del Código Electoral del Estado de México; 2, y 19 fracciones I y XXXVII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

Lo anterior, por tratarse de un procedimiento previsto en dicho ordenamiento electoral estatal, instaurado con motivo del expediente emitido por el Director General Jurídico y de Verificación del INFOEM, derivado del incumplimiento parcial del Partido Nueva Alianza Estado de México, a la Verificación Virtual Oficiosa



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

INFOEM/DGJV/DJ/SJV/Vvo/117/2023,

INFOEM/DGJV/DJ/SJV/Vvo/117/II/2023,

INFOEM/DGJV/DJ/SJV/Vvo/117/III/2023

y

INFOEM/DGJV/DJ/SJV/Vvo/117/III/2023, en términos de lo establecido por el numeral 225 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el artículo 443 párrafo primero, incisos a) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala que constituyen infracciones de los partidos políticos, el incumplimiento a la propia Ley General de Partidos Políticos, en lo relativo a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. Este Tribunal verificó que la autoridad instructora haya dado cumplimiento al análisis del escrito de vista para verificar que reuniera los requisitos de procedencia previstos en el artículo 477 del código comicial local, y toda vez que no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa y determinando que se cumple con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que los originaron.

TERCERO. Hechos denunciados. Los hechos que motivan este Procedimiento Sancionador Ordinario derivan del expediente INFOEM/DGJV/DVPT/Vvo/117/2023 emitido por el Director Jurídico y de Verificación del INFOEM, derivado del incumplimiento parcial del Partido Nueva Alianza Estado de México, a la Verificación Virtual Oficial realizada en su portal de transparencia, es decir a las obligaciones establecidas en el artículo 92, fracciones II, III, IV, V, VIII, X, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XIX, XXII, XXIV, XXVI, XXVIII, XXXI, XXXII, XXXV, XXXVI, XXXVIII, XXXIX, XLII, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII, LI, I -sic-; así como el diverso artículo 100 en sus fracciones II, VI, VIII, IX, X, XII, XIII, XIV, XVI, XVIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, y XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Así, en estima de esta autoridad jurisdiccional local, la conducta imputada al Partido Nueva Alianza Estado de México, podría contravenir las disposiciones contenidas en los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso x); 27; 28, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo fracción VIII del Código Electoral del Estado de México y, 7 y 23 párrafo primero fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Contestación de la vista. El Partido Nueva Alianza Estado de México, en su carácter de probable infractor, compareció para dar contestación al emplazamiento correspondiente, manifestando lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- *A partir del 18 de noviembre de 2022, se llevó a cabo una revisión al Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), a cargo del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (INFOEM), detectando que la información pública se encuentra incompleta o fue omitida depende de acciones que debieron realizarse periódicamente y que no fue posible subsanar dentro del plazo concedido para tal efecto.*



- *Cabe señalar que el Partido Nueva Alianza llevó a cabo un proceso interno durante el año 2022, durante el cual se reestructuró su Comité de Dirección Estatal, se reasignaron diversas funciones a los trabajadores, se nombró a la Titular del Área de Transparencia y su respectivo comité, por lo que la información se ha ido organizando, depurando y entregando paulatinamente, sin embargo no se ha dejado de trabajar en cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia, a pesar de no haber cumplido con ellas en tiempo y forma.*

- *No obstante lo anterior, esta representación pondrá en marcha las acciones necesarias para publicar de manera completa y actualizada la información correspondiente a las fracciones señaladas en los artículos 92, 93 y 100 de la Ley de Transparencia local, referente al ejercicio 2022, siendo una de esas acciones, acudir de manera virtual a las capacitaciones que ya se solicitaron al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, diferentes tópicos.*

Ahora bien, dentro de las formalidades esenciales del procedimiento, se encuentra el derecho de las partes para aportar pruebas y formular alegatos que en derecho estimara pertinentes; por lo que en el caso concreto, la autoridad administrativa electoral dio cuenta de que el probable infractor no ofreció medio de prueba alguno relacionado con los hechos que le imputan² así como la incomparecencia para realizar manifestaciones que estimara pertinentes³, por lo que se tuvo por perdido



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

QUINTO. Fijación de la materia del Procedimiento y metodología de estudio. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia del expediente formado por el INFOEM, así como las manifestaciones formulados por la parte denunciada en su escrito de contestación de la vista, se concluye que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Sancionador Ordinario, es dilucidar si el Partido Nueva Alianza Estado de México incurrió en violaciones a la normativa electoral, derivado del cumplimiento parcial en sus obligaciones de transparencia, sobre la información pública de oficio que debe estar disponible en el portal de internet dentro del IPOMEX, en los términos y plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

² Acuerdo de fecha treinta de enero del año en curso, consultable de la foja 15 a la 17 –por ambos lados–, de los autos del expediente que se consulta.

³ Provelido dictado el nueve de febrero del presente año, verificable en la foja 19 –por ambos lados–, del expediente en que se actúa.

En esa tesitura, por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá a su estudio en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo del acuerdo se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

SEXTO. Pronunciamiento de fondo. En principio, este órgano resolutor se adhiere al criterio de que el Procedimiento Ordinario Sancionador al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de etapas diferenciadas por dos rasgos: a) su naturaleza y b) el órgano que las atiende.

A partir de la directriz referida, en un primer momento al Instituto Electoral del Estado de México le correspondió el trámite y la instrucción, en tanto que a este Tribunal Electoral Local, le compete resolver los Procedimientos Sancionadores Ordinarios, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En este contexto, a efecto de que este órgano resolutor se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las

acercadas por la autoridad instructora, vía diligencias para mejor proveer y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral local.

En esa tesitura, este órgano jurisdiccional se avocará a la resolución del Procedimiento Sancionador Ordinario que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**⁴, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Sancionador Ordinario, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 411 del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

En este orden de ideas, la verificación de la existencia de los hechos denunciados y las circunstancias en que se realizaron, se llevará a cabo a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Así, obran agregadas al sumario los siguientes medios probatorios:

- **Disco Compacto Certificado** por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México (INFOEM). Referente a la Verificación Virtual Oficiosa
INFOEM/DGJV/DJ/SJV/Vvo/117/II/2022,
INFOEM/DGJV/DJ/SJV/Vvo/117/III/2022, e

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

INFOEM/DGJV/DJ/SJV/Vvo/117/III/2022, realizadas al Partido Nueva Alianza Estado de México, dentro del expediente INFOEM/CI-OCV/DE-VV-PARPOL/2023/019, mismas que consisten en:

✓ 1ra fase

a. **Documental pública.** Consistente en un archivo digital en formato PDF, denominado **Acta_InformeCumplimiento-PNEM**, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, el cual contiene en dos fojas el acta sobre Informe de Incumplimiento, con firma digital la Profesional Especialista "B" del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

b. **Documental Pública.** Consistente en un archivo digital en formato PDF, denominado **Anexo-Dictamen-PNAEM_1_2017_anteriores**, de fecha trece de octubre de dos mil veintidós, mismo que consta de ciento dieciocho fojas útiles del Formato de Verificación Virtual de las Obligaciones de Transparencia en el portal de Internet del Sujeto Obligado Partido Nueva Alianza Estado de México.

c. **Documental Pública.** Consistente en un archivo digital en formato PDF, denominado **Anexo-Dictamen-PNAEM_1_2022**, de fecha trece de octubre de dos mil veintidós, mismo que consta de doscientas dieciséis fojas útiles, del Formato de Verificación Virtual de las Obligaciones de Transparencia en el portal de Internet del Sujeto Obligado Partido Nueva Alianza Estado de México.

d. **Documental Pública.** Consistente en un archivo digital en formato PDF, denominado **Correo Notificación Dictamen_PNAEM_1_2022**, de fecha tres de noviembre de dos mil veintidós, el cual consta de dos fojas, suscrito por la profesional especialista "B" de la Dirección General Jurídica y de Verificación del INFOEM.

e. **Documental Pública.** Consistente en un archivo digital en formato PDF, denominado **Correo Notificación Dictamen_PNAEM_1_2022**, de fecha diez de octubre de dos mil veintidós, mismo que consta de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

una constancia digital, en el cual se aprecia una impresión de pantalla, que muestra la notificación de inicio de Verificación Virtual Oficiosa correspondiente al ejercicio 2022 y anexos, enviada por personal adscrito al INFOEM, desde el correo electrónico proporcionado para ello.

f. Documental Pública. Consistente en un archivo digital en formato PDF, denominado **Dictamen_PNAEM_1_2022**, de fecha trece de octubre de dos mil veintidós, el cual consta de veintiocho constancias digitales, consistente en el Dictamen de Verificación Virtual Oficiosa. con número INFOEM/DGJV/SJV/Vvo/117/2022, con firma electrónica de la profesional especialista "B" adscrita al INFOEM.

g. Documental Pública. Consistente en un archivo digital en formato PDF, denominado **Notificación_Dictamen_PNAEM_1_2022**, de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintidós, el cual consta de dos constancias digitales, que contiene la Notificación de Dictamen de Verificación Virtual Oficiosa, con el número de oficio INFOEM/DGJV/DJ/SJV/1382/2022, con firma electrónica del Director General Jurídico y de Verificación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

h. Documental Pública. Consistente en un archivo digital en formato PDF, denominado **Notificación_Inicio_PNAEM_1_2022** de fecha diez de octubre de dos mil veintidós, el cual consta de una constancia digital, que contiene la Notificación de Dictamen de Verificación Virtual Oficiosa. con el número de oficio INFOEM/DGJV/DJ/SJV/1297/2022, con firma electrónica del Director General Jurídico y de Verificación del citado Instituto de Transparencia.

✓ **2da fase**

a. Documental Pública. Consistente en un archivo digital en formato PDF, denominado **Acta_S.Jerarquico_PNAEM_1_2022** de fecha uno de diciembre de dos mil veintidós, que contiene la Constancia de Notificación al Superior Jerárquico, de fecha uno de diciembre de dos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

mil veintidós, con firma electrónica del profesional Especialista "B", adscrito al INFOEM, en el cual se hace constar el plazo de cinco días al Partido Nueva Alianza Estado de México, para que atendieran los requerimientos de la Verificación Virtual Oficiosa, con número INFOEM/DGJV/SJV/Vvo/117/2022.

b. Documental Pública. Consistente en un archivo digital PDF, denominado **Anexo_aviso_PANEM_1_2017** de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, que contiene ciento dieciocho fojas del Formato de Verificación Virtual de las Obligaciones de Transparencia en el Portal de Internet del Sujeto Obligado Partido Nueva Alianza Estado de México, con firma electrónica de la profesional especialista "B" adscrita al citado Instituto de Transparencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

c. Documental Pública. Consistente en un archivo digital PDF, denominado **Anexo_aviso_PANEM_1_2022**, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, que contiene doscientas noventa y tres fojas del Formato de Verificación Virtual de las Obligaciones de Transparencia en el Portal de Internet del Sujeto Obligado Partido Nueva Alianza Estado de México, con firma electrónica de la profesional especialista "B" adscrita al referido Instituto de Transparencia.



d. Documental Pública. Consistente en un archivo digital PDF denominado **Aviso_PNAEM_1_2022** de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, que contiene veintisiete constancias digitales relativas al **AVISO DE INCUMPLIMIENTO**, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, con firma electrónica del Director General Jurídico y de Verificación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de México y Municipios, a través del cual se hace constar el plazo de cinco días para que el sujeto obligado atienda lo señalado en el anexo denominado No. de verificación virtual: INFOEM/DGJV/DJ/SJV/Vvo/117/11/2022.

e. **Documental Pública.** Consistente en un archivo digital PDF, denominado **Correo_Notificación_aviso_PNAEM_1_2022**, de fecha uno de diciembre de dos mil veintidós, captura de pantalla, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós. en la cual se remite el Aviso de Incumplimiento de la Verificación Virtual Oficiosa y anexos correspondientes al ejercicio 2022, enviada por personal adscrito al INFOEM, al sujeto a obligado a través del correo proporcionado.

f. **Documental Pública.** Consistente en un archivo digital PDF, denominado **Notificación_Aviso_PNAEM_1_2022** de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, que contiene la Notificación de Aviso de Incumplimiento de Verificación Virtual Oficiosa, con número de oficio INFOEM/DGJV/DJ/SJV/1557/2022, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, con firma electrónica del Director Jurídico y de Verificación del INFOEM.



3ra fase

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

a. **Documental Pública.** Consistente en un archivo digital en formato PDF, denominado **Acuerdo_Incumplimiento_PNAEM_1_2022** de fecha seis de diciembre de dos mil veintidós, el cual contiene el "ACUERDO DE INCUMPLIMIENTO DE VERIFICACIÓN VIRTUAL OFICIOSA", mismo que consta de veintiocho fojas digitales, con firma electrónica del Director General Jurídico y de Verificación INFOEM.

b. **Documental Pública.** Consistente en un archivo digital PDF, denominado **Anexo_Acuerdo_PNAEM_1_ 2017_ anteriores** de fecha seis de diciembre de dos mil veintidós, que contiene el Formato de Verificación Virtual de las Obligaciones de Transparencia en el Portal de Internet del Sujeto Obligado Partido Nueva Alianza Estado de México, constante en ciento dieciocho fojas, con firma electrónica del personal adscrito al Instituto de Transparencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

c. **Documental Pública.** Consistente en un archivo digital PDF, denominado **Anexo_Acuerdo_PNAEM_1_2022**, de fecha seis de diciembre de dos mil veintidós, que contiene trescientas veintinueve páginas del Formato de Verificación Virtual de las Obligaciones de

Transparencia en el Portal de Internet del Sujeto Obligados Partido Nueva Alianza Estado de México, con firma electrónica del personal adscrito al INFOEM.

d. Documental Pública. Consistente en un archivo digital PDF, denominado **Capturas_Pantalla_Acuerdo_PNAEM_1 2022** de fecha uno de diciembre de dos mil veintidós, que contiene setenta capturas de pantalla de la página del Ipomex del Partido Nueva Alianza Estado de México.

e. Documental Pública. Consistente en un archivo digital PDF, "**Correo_Notificación_AcuerdoIncumplimiento_PNAEM_1_2022**" de fecha seis de diciembre de dos mil veintidós, que contiene una captura de pantalla, de fecha seis de diciembre de dos mil veintidós, a través del cual se remite el Acuerdo de Incumplimiento de la Verificación Virtual Oficiosa y anexos correspondientes al ejercicio 2022, enviada por personal adscrito al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al sujeto a obligado a través del correo electrónico proporcionado.



f. Documental Pública. Consistente en un archivo digital PDF, denominado **Notificación AcuerdoIncumplimiento_PNAEM_1_2022**, de fecha seis de diciembre de dos mil veintidós, que contiene el oficio número INFOEM/DGJV/DJ/SJV/1597/2022, relativo a la notificación de acuerdo de incumplimiento al Partido Nueva Alianza Estado de México, con firma electrónica del Director General Jurídico y de Verificación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Atento lo anterior, las probanzas referidas al considerarse documentales públicas, al ser expedidas por una autoridad con atribuciones para ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 435, párrafo primero, inciso

I, y 436, fracción I, inciso c) y 437 de la normatividad electoral local vigente, tienen valor probatorio.

A. Determinar si los hechos motivo del acuerdo se encuentran acreditados.

En este apartado se tiene por evidenciada la conducta, respecto del incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia del Partido Nueva Alianza Estado de México en el Portal de Internet dentro del Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX) el cual está interconectado con la Plataforma Nacional de Transparencia, ello derivado de diversas diligencias de Verificación Virtual Oficiosa realizadas por el personal adscrito al INFOEM.

De tal suerte que del análisis de la existencia de los hechos constitutivos de la vista que se conoce, y de una concatenación de las probanzas que obran en autos y que han sido enunciadas en el cuerpo de la presente resolución y en función de los parámetros impuestos por el artículo 437 del Código Electoral local vigente, se tiene por acreditado lo siguiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- El diez de octubre de dos mil veintidós⁵, se notificó al Sujeto Obligado a través de correo institucional de transparencia, sobre la realización de la Diligencia de Verificación Virtual Oficiosa a realizar el trece siguiente del mes y año citados, a su portal de Internet dentro del Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), interconectado con la Plataforma Nacional de Transparencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- El trece de octubre del año próximo pasado, se llevó a cabo la referida diligencia y se emitió el Dictamen de Verificación Virtual Oficiosa No. INFOEM/DGJV/DJ/SJV/Vvo/117/2022 y sus anexos identificados INFOEM/DGJV/DJ/SJV/Vvo/117/II/2022, indicando que existían inconsistencias en la información publicada en el portal de internet dentro del IPOMEX del Sujeto Obligado.

⁵ mediante oficio número INFOEM/DGJV/DJ/SJVJ/1297/2022 que obra en autos que se consultan.

Por lo que se otorgó al Partido Nueva Alianza Estado de México, un plazo de veinte días hábiles para dar cumplimiento a las obligaciones faltantes en materia de transparencia señaladas en el referido dictamen, actuaciones que fueron notificadas al denunciado en tiempo y forma.

- Posteriormente, el diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, la Dirección Jurídica y de Verificación del INFOEM hizo constar que el denunciado no había cumplido con sus obligaciones de transparencia, tal como lo ordenaba el dictamen INFOEM/DGJV/DJ/SJV/Vvo/117/2022, por lo que en la misma fecha emitió Aviso de incumplimiento de la Verificación Virtual Oficiosa y anexos denominados INFOEM/DGJV/DJ/SJV/Vvo/117/II/2022, de igual manera se le otorgó un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la recepción de la notificación para dar cumplimiento a los requerimientos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Transcurrido el plazo otorgado al Sujeto Obligado, el uno de diciembre de dos mil veintidós, el INFOEM a través de la Dirección General Jurídica y de Verificación emitió el Acuerdo de Incumplimiento del Verificación Virtual Oficiosa INFOEM/DGJV/DJ/SJV/Vvo/117/2022 y sus anexos, declarando que subsiste el incumplimiento parcial de diversas disposiciones de la Ley de Transparencia local⁶, por parte del sujeto obligado; y ordena se turne el acuerdo a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia del INFOEM para que imponga las medidas de apremio o las determinaciones que resulten procedentes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Así, resulta evidente la irregularidad en que incurrió el Partido Nueva Alianza Estado de México, al no tener disponible, en forma completa, la información pública derivadas de sus obligaciones de transparencia de

⁶ Artículo 92, fracciones II, III, IV, V, VIII, X, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XIX, XXII, XXIV, XXVI, XXVIII, XXXI, XXXII, XXXV, XXXVI, XXXVIII, XXXIX, XLII, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII, LI, I; Artículo 100 fracciones II, VI, VIII, IX, X, XII, XIII, XIV, XVI, XVIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, y XXX, de la citada Ley de Transparencia, como consta en el anexo identificado con el "No. de verificación virtual: No. INFOEM/DGJV/DJ/SJV/Vvo/117/III/2022".

acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, concretamente las siguientes:

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, acuerdos, convenios, manuales de organización y procedimientos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros;

II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

III. Las facultades de cada área;

IV. Las metas, objetivos e indicadores de las áreas de los sujetos obligados de conformidad con los programas de trabajo e informes anuales de actividades de acuerdo con el Plan Estatal de Desarrollo,

Plan de Desarrollo Municipal, en su caso y demás ordenamientos aplicables;

V. Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que conforme a sus funciones, deban establecer, así como las matrices elaboradas para tal efecto;

VI. Los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados, así como las matrices elaboradas para tal efecto;

VII. El directorio de todos los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente o de menor nivel, cuando se brinde atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base.

El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento oficial asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales, datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada sujeto obligado;

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

IX. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;

X. El número total de las plazas y del personal de base y de confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa;

XI. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;

XII. El perfil de los puestos de los servidores públicos a su servicio en los casos que aplique;

XIII. La información en versión pública de las declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable;

XIV. La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:

a) Área;

b) Denominación del programa;

c) Periodo de vigencia;

d) Diseño, objetivos y alcances;

e) Metas físicas;

f) Población beneficiada estimada;

g) Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal;

h) Requisitos y procedimientos de acceso;

i) Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana;

j) Mecanismos de exigibilidad;

k) Mecanismos e informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones;

l) Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida; dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo;

m) Formas de participación social;

n) Articulación con otros programas sociales;

ñ) Vínculo a las reglas de operación o documento equivalente;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

o) Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas; y

p) Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas jurídicas colectivas beneficiadas, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo.

XV. Agenda de reuniones públicas a las que convoquen los titulares de los sujetos obligados;

XVI. El domicilio de la Unidad de Transparencia y su ubicación, así como el nombre, teléfono oficial y horarios de atención al público de los responsables de las unidades de información;

XVII. Dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información, así como el registro de las solicitudes recibidas y atendidas;

XVIII. Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados finales de los mismos;

XIX. Índices semestrales en formatos abiertos de los expedientes clasificados como reservados que cada sujeto obligado posee y maneja;

XX. Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los Sindicatos y ejerzan como recursos públicos;

XXI. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;

XXII. El listado de Servidores Públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición;

XXIII. Los servicios que ofrecen señalando los requisitos para acceder a ellos, así como los tiempos de respuesta;

XXIV. Los trámites, requisitos y formatos que ofrecen, así como los tiempos de respuesta;

XXV. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones jurídicas aplicables; e

XXVI. La información relativa a la deuda pública, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables:

Los datos de todos los financiamientos contratados, así como de los movimientos que se efectúen, en la que se incluya:

a) Los montos de financiamiento contratados;

b) Los plazos;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

c) Las tasas de interés; y

d) Las garantías.

XXVII. Los montos destinados a gastos relativos a todos los programas y campañas de comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto;

XXVIII. Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan;

XXIX. La información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberán contener, por los menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1) La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;

2) Los nombres de los participantes o invitados;

3) El nombre del ganador y las razones que lo justifican;

4) El área solicitante y la responsable de su ejecución;

5) Las convocatorias e invitaciones emitidas;

6) Los dictámenes y fallo de adjudicación;

7) El contrato y, en su caso, sus anexos;

8) Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;

9) La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;

10) Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;

11) Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;

12) Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;

13) El convenio de terminación; y

14) El finiquito.

b) De las adjudicaciones directas:

1) La propuesta enviada por el participante;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- 2) Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
- 3) La autorización del ejercicio de la opción;
- 4) En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y sus montos;
- 5) El nombre de la persona física o jurídica colectiva adjudicada;
- 6) La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
- 7) El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
- 8) Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
- 9) Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
- 10) El convenio de terminación; y
- 11) El finiquito.

XXX. El resultado de la dictaminación de los estados financieros;

XXXI. Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o jurídicas colectivas, a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;

XXXII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

XXXIII. Los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados;

XXXIV. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;

XXXV. Informes de avances programáticos o presupuestales, balances generales y estado financiero;

XXXVI. Padrón de proveedores y contratistas;

XXXVII. Los convenios de coordinación, de concertación, entre otros, que suscriban con otros entes de los sectores público, social y privado;

XXXVIII. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad;

XXXIX. Las recomendaciones emitidas por los órganos públicos del Estado mexicano u organismos internacionales garantes de los derechos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

humanos, así como las acciones que han llevado a cabo para su atención;

XL. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;

XLI. Los mecanismos de participación ciudadana en los procesos de elaboración, implementación y evaluación de políticas públicas y toma de decisiones y demás mecanismos de participación;

XLII. Los programas que ofrecen, incluyendo información sobre la población, objetivo y destino, tiempos de respuesta, requisitos y formatos para acceder a los mismos;

XLIII. Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los sujetos obligados;

XLIV. Todas las evaluaciones y encuestas que hagan los sujetos obligados a programas financiados con recursos públicos;

XLV. Los estudios financiados con recursos públicos;

XLVI. El listado de jubilados y pensionados y el monto que reciben;

XLVII. Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, indicando el destino de cada uno de ellos;

XLVIII. Donaciones hechas a terceros en dinero o en especie;

XLIX. El catálogo de disposición y guía de archivo documental;

L. Las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las opiniones y recomendaciones de los consejos consultivos;

LI. Para efectos estadísticos, el listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento, así como, en su caso, la mención de que cuenta con la autorización judicial correspondiente; y

LII. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.

Artículo 100. Los partidos políticos nacionales acreditados para participar en elecciones locales y los partidos locales, en cuanto hace a sus órganos directivos estatales y municipales, las agrupaciones políticas y las personas jurídicas colectivas constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- I. El padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos estatales, que contendrá exclusivamente: apellidos, nombre o nombres, fechas de afiliación y entidad de residencia;
- II. Los acuerdos y resoluciones de los órganos de dirección de los partidos políticos;
- III. Los convenios de participación entre partidos políticos con organizaciones de la sociedad civil;
- IV. Contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios;
- V. Las minutas de las sesiones de los partidos políticos;
- VI. Los responsables de los órganos internos de finanzas de los partidos políticos;
- VII. Las organizaciones sociales adherentes o similares de algún partido político;
- VIII. Los montos de las cuotas ordinarias y extraordinarias aportadas por sus militantes;
- IX. Los montos autorizados de financiamiento privado, así como una relación de los nombres de las aportantes vinculados con los montos aportados;
- X. El listado de aportantes a las precampañas y campañas políticas;
- XI. El acta de la asamblea constitutiva de los partidos políticos locales;
- XII. Las demarcaciones electorales en las que participen;
- XIII. Los tiempos que le corresponden en canales de radio y televisión;
- XIV. Sus documentos básicos, plataformas electorales y programas de gobierno y los mecanismos de designación de los órganos de dirección en sus respectivos ámbitos;
- XV. El directorio de sus órganos de dirección, estatales, municipales y, en su caso, regionales y distritales;
- XVI. El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere la fracción anterior y de los demás funcionarios partidistas, que deberá vincularse con el directorio y estructura orgánica, así como cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función que desempeñe dentro o fuera del partido;
- XVII. El currículo con fotografía reciente de todos los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, con el cargo al que se postula, el distrito electoral y municipio;
- XVIII. El currículo de los dirigentes a nivel estatal y municipal;
- XIX. Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

XX. Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular y, en su caso, el registro correspondiente;

XXI. Los responsables de los procesos internos de evaluación y selección de candidatos a cargos de elección popular, conforme a su normatividad interna;

XXII. Informes sobre el gasto del financiamiento público ordinario recibido para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres;

XXIII. Las resoluciones dictadas por los órganos de control;

XXIV. Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en cualquier modalidad, a sus órganos estatales y municipales, así como los descuentos correspondientes a sanciones;

XXV. El estado de situación financiera y patrimonial; el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores;

XXVI. Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios de cualquier nivel, una vez que hayan quedado en firme;

XXVII. Los nombres de sus representantes ante la autoridad electoral competente;

XXVIII. Los mecanismos de control y supervisión aplicados a los procesos internos de selección de candidatos;

XXIX. El listado de fundaciones, asociaciones, centros o institutos de investigación o capacitación o cualquier otro que reciban apoyo económico de los partidos políticos, así como los montos destinados para tal efecto; y

XXX. Las resoluciones que dicte la autoridad electoral competente respecto de los informes de ingresos y gastos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Ahora bien, de las obligaciones del Sujeto Obligado antes transcritas, por lo que respecta a las contempladas en el artículo 92, de un total de cincuenta y dos, incumple con veintiocho, identificadas con las fracciones II, III, IV, V, VIII, X, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XIX, XXII, XXIV, XXVI, XXVIII, XXXI, XXXII, XXXV, XXXVI, XXXVIII, XXXIX, XLII, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII, LI.

Por lo que respecta al artículo 100, el sujeto obligado incumple con las fracciones II, VI, VIII, IX, X, XII, XIII, XIV, XVI, XVIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, y XXX, esto es, de un total de treinta obligaciones, no atendió dieciséis.

De esta forma, es claro que no atendió lo ordenado por el INFOEM, dentro del plazo otorgado para ello y que le fuera notificado a través de diversos oficios que obran en autos.

Por ende, de un análisis y valoración integral de las pruebas mencionadas, conforme a lo manifestado por el denunciado al contestar los hechos, este Tribunal advierte que al momento de realizar la Verificación Virtual Oficiosa, el Partido Nueva Alianza Estado de México no había cumplido con lo mandado por el INFOEM, razón suficiente para tener por acreditada la existencia de los hechos que motivaron el procedimiento sancionador ordinario que se resuelve.

B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

Una vez acreditado el hecho anteriormente descrito, este órgano jurisdiccional considera que la conducta asumida por el Partido Nueva Alianza Estado de México, es constitutiva de violación al marco jurídico electoral, por la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso x); 27; 28, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo fracción VIII del Código Electoral del Estado de México y, 7 y 23 párrafo primero fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, relacionados con su obligación de tener disponible en el portal de transparencia, la información pública de oficio a que está obligado en términos del artículo 92 y 100, de la ley de transparencia local.

Para sustentar la premisa referida, resulta oportuno precisar el marco jurídico, a partir del cual, encuentra apoyo la hipótesis motivo de análisis del Procedimiento Sancionador Electoral puesto a consideración de este órgano jurisdiccional local, a partir de lo siguiente:

El artículo 6º, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, y en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Para lo cual, ante su inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

El diverso 116, fracción VIII constitucional establece que las constituciones locales establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De las disposiciones constitucionales se advierte que el derecho fundamental de Transparencia, implica que los sujetos obligados tengan disponible y permitan el acceso a su información pública y protejan los datos personales que obren en su poder, para que los particulares obtengan información plural y oportuna que se contenga en los documentos que posean, entre otros, los partidos políticos; incluso impone la obligación de preservar sus documentos en archivos actualizados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por tanto, para que los sujetos obligados hagan efectivo el derecho a la información pública, deben poner a disposición de los particulares a través de sus portales y plataformas, los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales o que por cualquier circunstancia obre en sus archivos.

A partir de lo anterior, el artículo 443 párrafo primero, incisos a) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituyen infracciones de los partidos políticos, el incumplimiento a la propia Ley

General de Partidos Políticos, en lo relativo a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

Por lo que, son obligaciones de los partidos políticos aquellas que en materia de transparencia y acceso a la información pública se establecen por la ley, para lo cual, los partidos políticos están obligados a publicar en su página electrónica, como mínimo, la información especificada como obligaciones de transparencia en la ley de la materia de conformidad con las reglas establecidas por los artículos 27 y 28, numerales 1, 6 y 7, de la Ley General de Partidos Políticos.

En este orden de ideas, los partidos políticos son corresponsables de respetar y preservar los derechos fundamentales de los ciudadanos, no sólo los derechos político-electorales como el de asociación, afiliación, de votar o ser votado, sino además, el derecho a la información, mismo que se traduce en la acción de poner a disposición, en otros, a través de medios electrónicos la información que constituye sus obligaciones de transparencia y permitir el acceso a su información pública a quien lo requiera, los documentos que soportan las actividades que realizan y así cumplir con el fin de promover la vida democrática.

Lo anterior es así, debido a que la promoción de la democracia no se basa en la retórica o en la participación en los procesos electorales. La democracia, como lo señala nuestra Carta Fundamental en el artículo 3º fracción II inciso a), debe ser considerada no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo. Y una de las maneras en que los partidos políticos pueden contribuir al fortalecimiento del estado democrático de derecho es creando ciudadanos informados y mejor capacitados para la toma de decisiones. De este modo, el hecho de que los ciudadanos cuenten con la información que generan los partidos políticos, potencializa el ejercicio de los derechos político-electorales.

En el mismo sentido, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el artículo 5, párrafos vigésimo y vigesimoprimer y fracción



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

VIII, establece que la información estará garantizada por el Estado, por lo que para el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los sujetos obligados deberán transparentar sus acciones, con el propósito de que la información sea oportuna, clara, eficaz veraz y de fácil acceso. En razón de tal derecho, se contará con un organismo autónomo, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los artículos 1, 7 y 23 párrafo primero, fracción VII, esencialmente aluden a reconocer que dicha disposición es de orden público e interés general, además reglamentaria de los párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Así, en la entidad se garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, entre otros, de los partidos políticos, siendo sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder en el ámbito del Estado de México y sus municipios.

En este contexto, es evidente la responsabilidad por infracciones cometidas a la ley electoral por los partidos políticos, respecto de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública. Pues es la propia legislación, la que precisa que se debe garantizar el derecho de las personas de acceder a la información de los institutos políticos, de forma directa, conforme a los procedimientos y plazos establecidos por las leyes general y estatal de transparencia.

Aunado a que, se prevé como causa de sanción para los sujetos obligados, la falta de cumplimiento, entre otros temas, en materia de transparencia y acceso a la información. Particularmente, ante la falta de cumplimiento de estos derechos fundamentales de los partidos políticos, el Instituto u organismo garante competente dará vista, según corresponda, a la autoridad electoral, para que resuelvan lo conducente,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

Así las cosas, a consideración de esta autoridad jurisdiccional, el partido político denunciado actualizó los supuestos de infracción precisado en el marco jurídico, habida cuenta de que como sujeto obligado a transparentar y permitir el acceso a la información pública que obra en su poder, incurrió en una deficiencia en el cumplimiento a sus obligaciones de transparencia al no tener la información pública disponible en su portal de transparencia, así como la falta de atención a lo solicitado por el Director Jurídico y de Verificación del INFOEM dentro del expediente INFOEM/DGJV/DJ/SJV/Vvo/117/2022

En este sentido, es evidente que el Partido Nueva alianza Estado de México no ajustó su conducta a las obligaciones previstas tanto en la Legislación Electoral, como en aquellas relacionadas con la materia de transparencia y acceso a la información pública a las cuales se encuentra compelido a acatar, en términos de lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, Base I y VII, de la Constitución Federal, ya que el Partido Nueva alianza Estado de México, se encontraba obligado a tener disponible a través del IPOMEX, la información pública que genera, administra y posee, en cumplimiento a sus obligaciones de transparencia; independientemente de las verificaciones que realiza el órgano garante para determinar el porcentaje de observancia.

Asimismo, dichas verificaciones tienen por objeto otorgar la oportunidad a los sujetos obligados de subsanar las deficiencias detectadas en beneficio de los particulares. Pese a ello, el Sujeto Obligado denunciado no acató en su totalidad las observaciones hechas por el INFOEM, lo que trajo como consecuencia, una deficiencia en el cumplimiento de sus obligaciones de transparencia.

Como consecuencia de lo razonado para este órgano jurisdiccional electoral local, resulta claro el incumplimiento del Partido Nueva Alianza Estado de México a sus obligaciones de transparencia y a lo solicitado por el Director Jurídico y de verificación del INFOEM dentro del



expediente INFOEM/DGJV/DJ/SJV/Vvo/117/2022 y sus anexos, por lo que a partir de ello, la conculcación del marco jurídico en materia electoral, relacionado con el derecho de Transparencia. Por tanto, resulta válido concluir la existencia de la violación al marco constitucional y legal, objeto de la denuncia presentada por el órgano garante.

A continuación, una vez que quedó acreditada la infracción a la normatividad, se desarrolla el siguiente punto, en atención a la metodología planteada.

C. Si dicho hecho llegase a constituir una infracción a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.

Una vez evidenciada la conducta trasgresora del Partido Nueva Alianza Estado de México a los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso x); 27; 28, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo fracción VIII del Código Electoral del Estado de México y, 7 y 23 párrafo primero fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que en materia de derecho a la información pública se encuentra obligado en atender, es por lo que se tiene por actualizada su responsabilidad, de ahí que, se tenga que hacer acreedor a alguna de las sanciones establecidas por la propia norma electoral local.

Máxime que la configuración de dichas prerrogativas a favor de los ciudadanos se establece en el artículo 6 de la Constitución Federal, de ahí que, el bien jurídico tutelado por esta cláusula constitucional, es el derecho a la información, al facilitar que las personas conozcan el quehacer, las decisiones y los recursos que erogan los institutos políticos.

Siendo que los partidos políticos, son reconocidos constitucionalmente en el artículo 6°, apartado A, fracción I, como sujetos obligados directos en materia de transparencia y acceso a la información pública, y en el artículo 41 como entidades de interés público, en razón de que reciben recursos por el Estado, son artífices en la vida democrática del país y del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

interior de sus filas, se eligen mediante el voto a quienes accederán a cargos públicos de representación popular, y por esa razón se actualiza en ellos el interés público.

Así, como Sujetos Obligados en materia de transparencia y acceso a la información, deben tener disponible, en forma completa y actualizada, la información pública que generan.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha precisado que los partidos políticos, como entidades de interés público, son copartícipes en la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho a la información, atento a lo establecido en su Jurisprudencia 13/2011 de rubro "DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN DIRECTAMENTE OBLIGADOS A RESPETARLO."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por tanto, la responsabilidad en que ha incurrido el denunciado, tiene como sustento el estudio adminiculado y conjunto del acervo probatorio que integra este expediente, al resultar de entidad probatoria suficiente para acreditar las circunstancias en ella referidas, además que la autenticidad de los datos ahí descritos no se encuentra controvertida, ni su eficacia probatoria disminuida por no existir indicio que le reste credibilidad.

Bajo este contexto, se considera que todos esos elementos son suficientes para acreditar la responsabilidad directa del Partido Nueva Alianza Estado de México, sobre el incumplimiento al derecho a la información pública, en su modalidad de pública de oficio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

En principio, se debe señalar que el derecho sancionador electoral se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Una de las facultades de la autoridad administrativa, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Eficacia: esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.
- Perseguir que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general.
- La consecuencia de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación y individualización de la infracción al sujeto denunciado, con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como leve, ordinaria o grave.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.



En términos generales, la determinación de la falta como leve, ordinaria o grave corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley la que corresponda.

Al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Esto guarda relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados⁷.

⁷ Se debe precisar que la Sala Superior de este Tribunal Electoral sustentó la Jurisprudencia S3ELJ 24/2003, cuyo rubro es SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, sin embargo, ésta ya no se encuentra vigente, por lo que constituye un criterio orientador para este órgano jurisdiccional. Lo

En este orden de ideas, toda vez que en el caso en estudio se acreditó la inobservancia del sujeto infractor de los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso x); 27; 28, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo fracción VIII del Código Electoral del Estado de México y, 7 y 23 párrafo primero fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ello permite a este órgano jurisdiccional imponer alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral local.

Al respecto, los artículos 460, y 471, fracción I del ordenamiento legal en cita establecen el catálogo de infracciones y sanciones que pueden ser impuestas a los partidos políticos que comentan alguna infracción electoral.

Catálogo de sanciones que debe usarse por la autoridad jurisdiccional en forma discrecional, en atención a las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla acorde con el artículo 471 del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

I. Bien jurídico tutelado.

Como se razonó en la presente sentencia, el Partido Nueva Alianza Estado de México, inobservó los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso x); 27; 28, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo fracción VIII del Código Electoral del Estado de México y, 7 y 23 párrafo primero fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por el incumplimiento a la completitud de sus



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

obligaciones de transparencia en su portal electrónico y por la falta de atención a lo ordenado por el órgano garante en el acuerdo de mérito.

En razón de ello, se tiene que el bien jurídico que tutelan los preceptos mencionados es el derecho fundamental a la información pública, el cual fue vulnerado por el instituto denunciado, en tanto que no hizo pública al cien por ciento y en tiempo, la información que le fue ordenada por el órgano garante.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

- **Modo.** El Partido Nueva Alianza Estado de México no cumplió con lo solicitado por el Director Jurídico y de Verificación del INFOEM dentro del expediente INFOEM/DGJV/DJ/SJV//Vvo/117/II/2022 INFOEM/DGJV/DJ/SJV//Vvo/117/III/2022 INFOEM/DGJV/DJ/SJV//Vvo/117/III/2022 y lo que provocó que el INFOEM le ordenara el cumplimiento en varias ocasiones; sin embargo, dicho instituto político no cumplió con lo mandado por la autoridad, trasgrediendo con ello diversas disposiciones constitucionales y legales.
- **Tiempo.** Concerniente al factor temporal, la infracción acreditada debe tenerse por ocurrida del trece de octubre al uno de diciembre del año dos mil veintidós, pues el Partido Nueva Alianza Estado de México no actualizó la información requerida en su plataforma del Portal de Internet dentro del Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense por lo que durante este periodo, se vulneró el derecho de los particulares a acceder a la información pública a la que está obligado el transparentar el citado instituto político.
- **Lugar.** La violación al derecho fundamental de acceso a la información ocurrió dentro de la demarcación del Estado de México pues, aunque se trata de un partido político local, la información que se debe publicar se vincula a su actuar en esta entidad federativa.

IV. Intencionalidad.



No obra en autos del expediente prueba alguna que acredite el dolo por parte del infractor; ello, porque el dolo significa una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; e implica: a) el conocimiento de la norma, y b) la intención de llevar a cabo esa acción u omisión; cuestiones que no se comprueban en el caso que nos ocupa. Resultan aplicables las Tesis la. CVI/2005 de rubro: "DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS"⁸ y 1.1o.P.84 titulada "DOLO EVENTUAL. COMPROBACIÓN DE SUS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS POR VÍA INFERENCIAL INDICIARIA".⁹

No obstante, se advierte la inobservancia de la norma por parte del Partido Nueva Alianza Estado de México, sin que se cuenten con elementos que permitan presumir el dolo en la conducta.

V. Calificación.

En atención a que se acreditó la inobservancia de los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso x); 27; 28, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo fracción VIII del Código Electoral del Estado de México y, 7 y 23 párrafo primero fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por la deficiencia en la publicación de la información pública de oficio, se considera calificar la falta como leve.

VI. Contexto fáctico y medios de ejecución.

En la especie, debe tomarse en consideración que el infractor contaba con un plazo cierto y preciso establecido por el INFOEM para atender las irregularidades detectadas, además de que tenía a disposición la plataforma electrónica denominada IPOMEX que funciona las veinticuatro horas para poder dar cumplimiento a cada uno de los aspectos decretados en las determinaciones finales del órgano garante.

⁸ Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/175605>, (SCJN)

⁹ Verificable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/183553> (SCJN)

VII. Singularidad o pluralidad de las faltas.

La infracción atribuida al partido denunciado es singular, dado que no obra en autos la existencia de diversas infracciones, faltas administrativas o algún otro acto ilegal igual al acreditado.

VIII. Reincidencia.

De conformidad con el artículo 473, párrafo sexto del Código Electoral del Estado de México, se considerará reincidente al infractor que una vez que se haya declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el código electoral local, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Por su parte la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para que se configure la reincidencia, es menester que se demuestre la existencia de una resolución firme, anterior a la comisión de la nueva conducta, en la que se hubiera sancionado al infractor por una falta de igual naturaleza.

Atendiendo a ello, este órgano jurisdiccional considera que en la especie no se acredita la reincidencia, dado que en el expediente no existen elementos a través de los cuales se corrobore que el Partido Nueva Alianza haya sido sancionado por incumplir con sus obligaciones de transparencia.

De manera que bajo la óptica de este órgano jurisdiccional no se acredita el elemento de reincidencia.

IX. Sanción.

El artículo 471, fracción I del código local electoral establece el catálogo de sanciones que podrán ser impuestas a los partidos políticos que comentan alguna infracción electoral, estableciéndose que pueden imponerse a dichos sujetos las sanciones siguientes:

- Amonestación pública.
- Multa de cinco mil hasta diez mil cien veces el valor diario de la

Unidad de Medida y Actualización vigente.

- Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución.
- En los casos graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Local y del Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido local.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que la omisión de realizar las acciones ordenadas por el INFOEM, al Partido Nueva Alianza Estado de México, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.

Conforme a los razonamientos anteriores, en concepto de este Tribunal, se justifica la imposición de una **amonestación pública para el Partido Nueva Alianza Estado de México**, en términos de lo dispuesto en el artículo 471, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México.

Amonestación que se estima adecuada porque su propósito es hacer un llamado de atención al infractor acerca de conducta trasgresora de la norma que llevó a cabo al no hacer pública en tiempo y forma la información pública de oficio exigida por el órgano garante. Así, el objeto de la amonestación es hacer conciencia en el infractor sobre que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Asimismo, se considera que la amonestación es una sanción adecuada dado que constituye, una medida eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro; pues, hace patente a quien inobservó la normativa legal por cuanto hace a las reglas en la atención de solicitudes de información pública y determinaciones del órgano garante; además, la amonestación reprime el incumplimiento a la normativa legal. Para establecer la sanción, se tomó en consideración las particularidades del caso, consistentes en:

- La existencia del expediente de donde se desprende el incumplimiento a lo ordenado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.
- Existió responsabilidad directa por parte del partido denunciado.
- La conducta fue culposa.
- Existió singularidad de la falta.
- Se vulneró el derecho de acceso a la información pública.
- No existió reincidencia.

Ahora, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión, inobservó disposiciones legales.

Por lo tanto, este tribunal considera que para una mayor publicidad de la amonestación pública que se impone al Partido Nueva Alianza Estado de México, la presente sentencia se deberá publicar en los estrados y en la página de Internet del Instituto Electoral del Estado de México, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y de este órgano jurisdiccional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

SÉPTIMO. Al declararse existente la violación objeto de la denuncia, se precisan los efectos del fallo:

- 1) Se **amonesta públicamente** al Partido Nueva Alianza Estado de México, conforme a lo razonado en este fallo.
- 2) De conformidad con el artículo 6, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública de la ciudadanía, así como garantizar el principio de máxima publicidad, se **vincula al Sujeto Obligado** de cumplimiento a la totalidad de las obligaciones requeridas por el Instituto de Transparencia, motivo de la verificación virtual oficiosa número INFOEM/DGJV/DJ/SJV/Vvo/117/II/2022, dentro del plazo de **treinta días naturales** contados a partir del siguiente a la notificación de la presente sentencia, lo cual deberá informar a este órgano jurisdiccional dentro de la cuarenta y ocho horas a que ello ocurra, para lo cual deberá adjuntar las constancias que lo acredite.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- 3) Se **apercibe** al Sujeto Obligado que, para el caso de no cumplimiento de lo mandatado por este órgano jurisdiccional, se le impondrá una medida de apremio, en términos de lo dispuesto en el artículo 456 del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- 4) Se **vincula** al Instituto Electoral del Estado de México y al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios para que la presente resolución sea **publicada** en sus estrados y en su página electrónica, por un **periodo de diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a aquel en que se realice la notificación de la presente sentencia, para lo cual, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a que ello ocurra, se deberá informar a este tribunal electoral sobre su cumplimiento.

- 5) Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que se publique esta sentencia en los estrados y en la página electrónica por el plazo a que se refiere el numeral anterior.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE:



ÚNICO. Se declara la existencia de la violación objeto de la denuncia, para los efectos precisados en el considerando SÉPTIMO de la presente sentencia.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Notifíquese, personalmente la presente sentencia a la autoridad generadora de la vista y al infractor, en el domicilio señalado en autos; por oficio a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, y por estrados a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto; y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

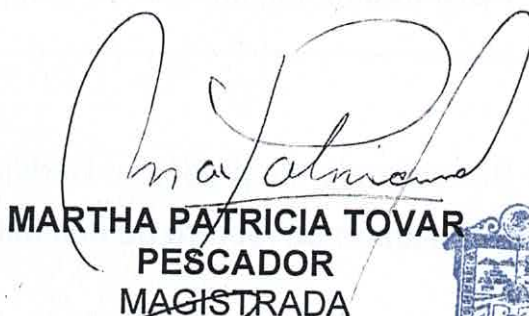
Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, aprobándose por **unanimidad** de votos de los y las Magistradas Leticia Victoria Tavira, Presidenta, Raúl Flores Bernal, Martha Patricia Tovar Pescador y Víctor Oscar Pasquel Fuentes; siendo ponente la primera en mención, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos quien da fe.



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA PRESIDENTA



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO



**MARTHA PATRICIA TOVAR
PESCADOR**
MAGISTRADA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO



VÍCTOR OSCAR PASQUEL FUENTES
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Con fundamento en el artículo 395, fracción V, del Código Electoral del Estado de México y 28, fracción IV, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, el suscrito Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México. -----

----- **CERTIFICA** -----

Que las presentes copias, son fiel reproducción de la Sentencia dictada en el Procedimiento Sancionador Ordinario identificado con la clave **PSO/4/2023**, misma que se compulso en cuarenta y tres fojas. -----

----- **DOY FE** -----

Se extiende la presente Certificación en Toluca de Lerdo, México, el veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés. -----

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

